



## Resolución Gerencial Regional N° 0625 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 30 SEP 2024

**VISTOS.-** El Oficio N°2713-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-075213-2024), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN**, contra el artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N°6510-2024, de fecha 02 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expedientes Administrativos N°34530-2024, respectivamente; solicita la liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración y/o Pensión Total en cumplimiento de la Ley N°31495

### CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0045767-2024, don. **PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN**, solicita el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a su remuneración total, de mayo 1990 a noviembre de 2012, acogándose a la Ley 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°6510-2024, de fecha 02 de agosto del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, **Resuelve:** artículo 1°- **RECONOCER** a favor de don. Ángel Adrian Palomino Ramos docente cesante, reconocer el derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total de enero, febrero, marzo, mayo, junio y de agosto a diciembre de 1991; de enero a mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1992; de enero de 1993 a diciembre de 2001; de enero a marzo de 2002; de enero a diciembre de 2003; de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; de enero a noviembre de 2005; de enero a diciembre de 2006; de enero a mayo y de julio a diciembre de 2007; de enero de 2008 a diciembre de 2011; de enero a agosto y de octubre al 25 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N°31495, asimismo, en su artículo 2°, **DECLARA IMPROCEDENTE, la liquidación y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido en el numeral precedente, a don. PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN, de conformidad con el Informe Técnico N°1113-2024-DREI-DIPER/ARP, emitido por el área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa;**

Que, No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°34530-2024, contra la RDR N°6510-2024 ante la Dirección Regional de Educación, el mismo, que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°2713-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R.N°075213-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones**



**Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, en merito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, mediante el Informe legal N°052-2024-DRE/OAJ, 02 de febrero de 2024, la oficina de asesoría jurídica de la Dirección Regional de Educación, emite opinión legal, referente a las peticiones de los docentes activos, cesantes y contratados, solicitando la actualización, el recalcular y/o ajustes de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en el que concluye; que respecto a los pedidos de los administrados cesante al amparo del D.L.N°20530, que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, la DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido de acuerdo a la ley, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud, mas no se podría liquidar mucho menos pagar, en tanto la Ley N°31495 no esté reglamentada, respecto a los pedidos de aquellos cesantes D.L.N°20530 **que, soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre de 2012 mas la continua y permanente, se debe declarar improcedente dicho pedido o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precisado mas no la continua y permanente con relación a los pedidos de la bonificación equivalente al 30% y 5% de los docentes activos DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido en la Ley, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud; pero, **debe declarar improcedente el pedido de liquidación y pago**, en tanto la autoridad competente no emita el reglamento de la Ley N°31495 y una vez exista dicho reglamento esta entidad debe proceder conforme determine el mismo y con ello se estará atendiendo en forma definitiva el pedido de cada docente;**

Que, el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estipula : Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y estado civil; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones, estímulos , incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas





anteriormente los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativo de Docente del Ministerio de Educación en el Oficio N°02413-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, así como lo señalado en R.D.R N°6510-2024, Artículo 2°, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración y/o pensión total del periodo reconocido en el numeral precedente a don. **PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN**, deviene en infundado el recurso de apelación;

Estando, el Informe Técnico N°591 -2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

## SE RESUELVE.-

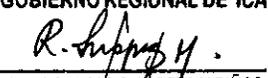
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don. **PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN**, contra el artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N°4797-2024, de fecha 02 de agosto del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a **PALOMINO RAMOS ANGEL ADRIAN**, señalando domicilio procesal Calle Cajamarca N°156 (Galería AMISUR N°127 "A") de Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
Mag. **ROBERTO C. LOPEZ MARIÑOS**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL